



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DEL AÑO 2020 (CCPR, 2020)

Tema: **LA CONMUTACIÓN CIVIL**

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. Introducción. 2. Conmutación. Generalidades. 3. El tema bajo el Código Civil de Puerto Rico del año 2020; referencias al derogado CCPR del año 1930. 4. Conclusión.

1. Introducción

Por conmutación, en el ámbito civil,¹ se entiende el deber que el testador o el contador-partidor, expresamente autorizado por aquel, puede imponer al hijo o descendiente a quien se haya adjudicado la totalidad de los bienes hereditarios o parte de ellos, de pagar la porción hereditaria de los demás herederos en metálico. No obstante, el

obligado a pagar de este modo puede exigir que dicha cuota sea satisfecha de bienes de la herencia. (internet)²

Así, el art. 841 del Código Civil español reza:

El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a algunos de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador-partidor dativo a que se refiere el artículo 1057 del Código Civil.³

A su vez, el art. 842 ordena:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en total caso, lo prescrito por los artículos 1058 a 1063 de este Código.

Los arts. 841 y 842 (CC español) son parte de la sección octava (pago de la porción hereditaria en casos especiales), del capítulo II (de la herencia) del título III (de las

² Para un estudio completo, ya que el aquí emprendido es tan sólo parcial, puede verse, Ramón Durán Rivacoba, *La conmutación civil*, en la "Revista de Derecho Civil", vol. vi, núm. 2 (abril-junio, 2019), pág. 1 ss. La revista es publicada en España. El Dr. Durán Rivacoba es Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Oviedo, España.

³ Contador-partidor dativo: tercero encargado de repartir los bienes.

Art. 1057 – El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* o *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los co-herederos. / No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesado, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un *contador-partidor dativo*, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos.../..." (itálicas nuestras)

El art. 1057 CC de España es el art. 1010 CCPR, 1930, 31 LPRA, con otra redacción. Véase, además, el art. 1012 CCPR 1930, 31 LPRA 2878 (CCPR, 1930, derogado). Adviértase la remisión a la Ley de Procedimientos Legales Especiales de 1905, incorporada al Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, como los arts. 534 a 619 (arts. 600 a 605 del Código son los que tienen relación con la partición, 32 LPRA 2621 a 2626).

El art. 1010 CCPR, 1930 no tiene correspondencia en el CCPR, 2020. Pero al art. 1012 CCPR, 1930 tiene correspondencia en el CCPR, 2020; es el art. 1780, con otra redacción.

En el CCPR, 2020, véase los arts. 1774 a 1786, disposiciones generales de la partición de la herencia. Es incompleta.

sucesiones). Dicha sección octava vigente fue redactada por Ley 15/2005, de 8 de julio (de 2005).

En el CCPR de 1930, derogado, el art. 841 español es el art. 768, 31 LPRA 2432. En el CCPR de 1930, el art. 842 español es el art. 769, 31 LPRA 2433. Pero tratan de otro tema y, además, están derogados.

En el CCPR, 2020 no existen los artículos indicados.

2. *Conmutación*; generalidades

Significa cambio, sustitución. Conmutar es cambiar una cosa por otra. En el idioma inglés es commutation, switching.

Implica un cumplimiento subsidiario (que aparece como auxilio de otra cosa o hecho), más que alternativo (la opción que existe entre dos o más cosas; escoger o elegir entre dos), de las obligaciones.⁴

El paradigma (ejemplo, modelo, patrón) de la conmutación en el ámbito del derecho civil viene representado por la *cláusula modal* (el modo es un gravamen) o cargo que se traduce generalmente por la disposición de un deber u obligación impuesta al beneficiario de un activo, en beneficio del autor de la cesión o de un tercero, que en el negocio testamentario puede incluir, además de otras atribuciones, la realización de una actuación a favor del propio probador. La cláusula modal siempre se coloca detrás de la cláusula principal.

⁴ R. Dávila Rivacoba, *La conmutación*, citado, p.3.

En el derecho sucesorio se denomina, indistintamente, *conversión, sustitución o conmutación* del usufructo viudal (cuota viudal usufructuaria) a la figura mediante la cual se paga el valor del derecho hereditario del cónyuge supérstite. Véase: *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850 (1983), nota (footnote) 18.⁵

Es de rigor advertir que la cuota viudal hereditaria existió en derecho puertorriqueño cuando estuvo vigente el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Véase el art. 761 ss., 31 LPRA 2411 ss. (derecho de usufructo del cónyuge viudo).

En el vigente CCPR (año 2020), véase el art. 1720 (primer orden: la línea recta descendiente y el cónyuge supérstite). Ahora el viudo/a es un heredero. No hay cuota viudal usufructuaria.

3. *El tema en el CCPR del año 2020 (vigente)*

Veamos tan sólo algunos extremos del tema.

En el vigente CCPR, pueden significarse los siguientes artículos:

a) Art. 1685 (*la institución modal*) que reza: “En la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando resulte ser otra la voluntad del testador.”

b) Art. 1686 (*fianza y transmisión de la obligación modal*) que dispone: “El derecho del heredero o del legatario bajo condición modal es inmediato y se transmite a los

⁵ Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, Equity Publishing Division / Butterworth Legal Publishers, New Hampshire, USA, 1992, el capítulo X, particularmente las págs. 408-9.

herederos, debiendo estos [éstos] afianzar el cumplimiento de la obligación y la devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución...”.

c) Art. 1687 (*incumplimiento de la obligación modal*), ordena: “Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad. / Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación modal lo impida... Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el cumplimiento de la obligación modal...”.

d) Art. 314 (*modo*): “El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesorio, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve.”

e) Art. 315 (efectos) ordena: “La inexecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.”

(Art. 303: “La condición es suspensiva... y es resolutoria si ocurrido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.”)

Pasemos a ver el Código Civil de España. Las donaciones modales resultan (implícitas) en el art. 619 *in fine* del Código Civil español que reza: “Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen

inferior al valor de lo donado.” (itálicas nuestras) Dicho art. 619 corresponde al art. 561 CCPR, 1930 (31 LPRA 1984), derogado, que disponía: “Art. 561 – En la donación onerosa, el gravamen impuesto al donatario debe ser inferior al valor de lo donado.”⁶ No tiene equivalente preciso en el CCPR, 2020. Pero, véase, el art. 1317: “Cuando la donación impone al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, estas solo incluyen las existentes en el momento de la donación. / Cuando no existe pacto en torno a las donaciones sólo está obligado a pagarlas cuando la donación se ha hecho en fraude de acreedores...”.

Si el donante puede imponer al donatario un gravamen (carga) inferior al valor de lo donado pienso que el donante puede imponer al donatario la obligación de pagar sus deudas (deudas del donante) (art. 1317 CCPR, 2020), en monto inferior al valor de lo donado. Dicho de otra manera: los donantes pueden imponer a los donatarios gravámenes (cargas o modos) *a favor de los propios donantes*.

4. Conclusión

La conmutación en el ámbito civil, existe en el derecho puertorriqueño, con el alcance indicado en los párrafos precedentes.

Su regulación en el Código Civil es deficiente e incompleta.

⁶ El art. 560 CCPR, 1930, 31 LPRA 1983, derogado, disponía que las donaciones entre vivos pueden ser de tres clases: ... (2) la donación onerosa, o aquella en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de la donación...”.